

RES. EXENTA D.J. N° 108-296-2014

ROL N° 256-2013

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 13 de mayo de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-787-2013 y 108-091-2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 107-787-2013, de 18 de noviembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Importadora y Exportadora JP Trading Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF Nos. 40, de 2008, y 49, de 2012, de ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2013.

Segundo) Que, con fecha 25 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de febrero de 2014 se abrió un término probatorio por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 108-091-2014, atendido a que el sujeto obligado no presentó el escrito de descargos de acuerdo a lo señalado en el número 4, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Esta resolución fue notificada por carta certificada de acuerdo al artículo 22 número 3 de la Ley N° 19.913, entregada al destinatario con fecha 14 de marzo de 2014.

Cuarto) Que, durante el término probatorio referido en el considerando anterior, el sujeto obligado no acompañó medio de prueba alguno al proceso, para acreditar el cumplimiento de la obligación materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio o excusarse por su contravención.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 107-787-2013.

Sexto) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE, el sujeto obligado en referencia no ha realizado el envío de la declaración de operaciones en efectivo correspondiente al primer semestre del año 2013, por lo que debe tenerse por no cumplido lo dispuesto en el artículo 5° y las instrucciones contenidas en las Circulares UAF N° 40, del 2008, y 49, del 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, asimismo se ha considerado que mediante la Resolución Exenta D.J. N° 107-639-2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada en proceso sancionatorio Rol N° 142-2013, el sujeto obligado **Importadora y Exportadora JP Trading Limitada**, fue sancionado con amonestación escrita y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco unidades de fomento), por incumplimiento a la obligación de envío del Registro de Operaciones en Efectivo, correspondiente al segundo semestre del año 2012, configurándose para los efectos del presente proceso infraccional, una reiteración de infracción contemplada en el inciso final del artículo 20 de la Ley N° 19.913, encontrándose facultado este Servicio a aplicar una multa de hasta tres veces el monto que dicho artículo señala, en caso de infracciones reiteradas.

Décimo) Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando precedente, igualmente se ha tenido en especial consideración para la aplicación de la sanción, el terremoto acaecido en el mes de marzo de 2014, en la I Región de Tarapacá, cuyos efectos afectaron entre otras a la ciudad de Iquique, en que se ubica el domicilio del sujeto obligado, situación que a juicio de este Servicio debe ser considerada para los efectos de ponderar su actual capacidad económica.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por incorporado el documento referido en el considerando Sexto de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **DECLÁRASE** que **Importadora y Exportadora JP Trading Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 107-787-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expresados en los Considerandos Cuarto y Sexto de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, al sujeto obligado **Importadora y Exportadora JP Trading Limitada** ya individualizado, sirviendo como tal la presente resolución.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZE / PCP

